

Los bienes de naturaleza patrimonial son susceptibles de prescripción adquisitiva

Comentario a la SJ de 1.ª instancia n.º 41 de Madrid
de 8 de febrero de 2019¹

José Ignacio Atienza López

*Letrado de la Administración de Justicia.
Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid*

Extracto

Acción reivindicatoria por parte de un ayuntamiento contra la parte demandada de unas esculturas que estuvieron en el antiguo Pórtico de la Gloria de la catedral de Santiago de Compostela. El tribunal considera que la parte demandada ha obtenido la propiedad de las esculturas a través de la posesión continuada de las mismas, con base en el principio de la usucapión, y afea al ayuntamiento que tardara seis décadas en reclamarlas, señalando el abandono e inactividad durante periodos prolongados, incumpliendo de modo evidente las obligaciones de protección de su propio patrimonio. Se entiende que se dan todos los requisitos que establece la legislación para aplicar la usucapión. Por un lado, adquirieron la posesión de las imágenes sin que concurrieran «hechos clandestinos» –es decir, no medió una apropiación forzosa, ya que en realidad fueron «entregadas de forma voluntaria» por el ayuntamiento en 1954– y el tiempo transcurrido ha sido notablemente superior a los seis años que marca la legislación para usucapir los bienes muebles, quedando consumada y la acción reivindicatoria prescrita. Los bienes no se incorporan al dominio público por una mera declaración fáctica, sino cuando son adscritos a un determinado uso o servicio público, hecho que no ha sido acreditado en el proceso. Por tanto, las estatuas «pasan a ser bienes de propios», no afectadas por la protección de dominio público que supondría la imprescriptibilidad. Por tanto, las estatuas nunca tuvieron el carácter de bienes de dominio público por adscripción a un determinado uso o servicio público, desde el momento en que, como primer punto, las mismas no han quedado identificadas, no habiendo conseguido acreditar tampoco (el ayuntamiento) que las estatuas hubieran estado en su poder en ningún momento.

Palabras clave: prescripción adquisitiva; usucapión; acción reivindicatoria; bienes patrimoniales; bienes de dominio público.

Fecha de entrada: 13-02-2019 / Fecha de aceptación: 25-02-2019

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/> (selección de jurisprudencia de Derecho civil del 1 a 15 de febrero de 2019).

Por la señora magistrada titular del Juzgado de 1.^a Instancia n.º 41 de Madrid, ha sido dictada una interesante sentencia el pasado 8 de febrero de 2019, que ha adquirido notoriedad pública en los medios, debido a la identidad de las partes enfrentadas, y en concreto debido, sobre todo, a quiénes eran los demandados, parientes directos de quien fue jefe del Estado. Se trata de una resolución que los medios han calificado de homogénea y sólida en su argumentación y magnífica a la hora de razonar jurídicamente sobre los documentos a valorar y sobre el informe pericial que constituía, para la parte demandante, su principal medio de prueba.

Los hechos están descritos en sus fundamentos primero y segundo y a ellos hemos de remitirnos, siendo sus fundamentos jurídicos restantes lo más importante de esta resolución. Estamos ante el ejercicio de una acción reivindicatoria por parte de un ayuntamiento contra los nietos de quien fue jefe del Estado en nuestro país, ejercitándose la acción respecto de dos estatuas de valor histórico evidente, que estuvieron en el antiguo Pórtico de la Gloria de la catedral de Santiago de Compostela.

El ayuntamiento tiene una escritura pública otorgada ante notario de junio de 1948, en la que puede acreditar que compró esas estatuas a un mecenas de la época, pero el problema jurídico inicial es que el ayuntamiento comprador estima que por su propia naturaleza las estatuas adquiridas ya son bienes de dominio público imprescriptibles, mientras que la parte contraria, y que tiene en su poder las mismas, considera que la imprescriptibilidad como mecanismo legal protector de las estatuas solo se hace efectivo si quien las reivindica logra probar que han sido poseídas realmente por el comprador y, sobre todo, acredita, como segundo requisito, que ha dado a lo adquirido un uso o servicio público.

La sentencia razona con todo detalle que el demandante no ha logrado en absoluto probar, ni siquiera por indicios, que pudo llegar a cumplir con estos dos requisitos, lo que convierte a lo adquirido en bienes de naturaleza patrimonial y, por ello, susceptibles de prescripción adquisitiva por los actuales poseedores, que lo son desde hace 63 años, de forma pacífica, pública e ininterrumpida.

Pero al margen de ello, la sentencia destaca el rigor con el que han de ser cumplidos los requisitos de identificación e identidad de las estatuas; es decir, debe acreditarse, sin duda alguna, que los objetos que están siendo poseídos por la parte demandada son los mismos objeto de la acción reivindicatoria sin margen de confusión, pues este requisito es esencial para que una acción reivindicatoria sea viable. Las estatuas habían sido valoradas con adecuados dictámenes por hasta cuatro expertos en la materia y las discrepancias existentes entre ellos impiden estimar que el requisito de identidad se encuentre adecuadamente justificado, hasta el punto de que una de las estatuas es objeto de radicales discrepancias entre unos y otros.

Finalmente, la sentencia incide en la relación entre la usucapión y la prescripción de la acción reivindicatoria a la vista de la jurisprudencia uniforme del Tribunal Supremo, para llegar a la conclusión de que la parte demandada, como consecuencia de la flagrante pasividad del ayuntamiento a la hora de proteger su patrimonio, ha llegado a usucapir las estatuas constituyéndose en su legítimo propietario. La contundencia de los razonamientos empleados en la sentencia la hacen digna de su detallada lectura obligada.